

ACCIONES ADELANTADAS POR LA ADMINISTRACION MUNICIPAL CON RESPECTO A LA ACTIVIDAD MINERA EN TABIO.

1. Esta Administración ha conocido de las quejas y denuncias que se le han remitido, y han sido presentadas por algunos habitantes del municipio, en relación con la actividad minera y los efectos presentados en la vereda Río Frio Oriental, principalmente, y de manera oportuna hemos adelantado las gestiones administrativas de inspección y vigilancia de competencia de la alcaldía municipal.
2. Los derechos de petición, igualmente han sido atendidos en la oportunidad que establece la normatividad que regula la materia, y en cada evento han sido precedidos de la visita al lugar indicado, verificadas las condiciones encontradas y aplicadas las medidas dentro del marco de la competencia y normatividad ambiental correspondiente y se han enviado entonces las respuestas a las direcciones informadas en los mismos escritos.
3. En cuanto a la competencia en el manejo y administración de los recursos naturales renovables, como son las fuentes hídricas, de acuerdo con el artículo 31 de la Ley 99 de 1993,¹

¹ **Artículo 31º.- Funciones.** Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones:

1. (...)
2. Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente;
(...)
9. Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva;
10. Fijar en el área de su jurisdicción, los límites permisibles de emisión, descarga, transporte o depósito de sustancias, productos, compuestos o cualquier otra materia que puedan afectar el medio ambiente o los recursos naturales renovables y prohibir, restringir o regular la fabricación, distribución, uso, disposición o vertimiento de sustancias causantes de degradación ambiental. Estos límites restricciones y regulaciones en ningún caso podrán ser menos estrictos que los definidos por el Ministerio del Medio Ambiente.
11. Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de las actividades de exploración, explotación, beneficio, transporte, uso y depósito de los recursos naturales no renovables, incluida la actividad portuaria con exclusión de las competencias atribuidas al Ministerio del Medio Ambiente, así como de otras actividades, proyectos o factores que generen o puedan generar deterioro ambiental. Esta función comprende la expedición de la respectiva licencia ambiental. Las funciones a que se refiere este numeral serán ejercidas de acuerdo con el artículo 58 de esta Ley;

corresponde entonces a las corporaciones autónomas regionales, y en el caso de la jurisdicción del municipio de Tabio es la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca-CAR, con la Oficina Provincial, Sabana Centro.

4. La Alcaldía Municipal si bien, es competente dentro de la órbita del Sistema Integrado Ambiental SINA, su gestión sancionatoria está limitada frente a la competencia de otras autoridades, sin embargo, se ha materializado a través de las actividades de control y seguimiento con el recaudo de registros fotográficos y las inspecciones directas a los proyectos y actividades que han generado efectos sobre el ambiente.

Así, para proyectos mineros en la vereda Río Frio Oriental se ha procedido, acatando el procedimiento sancionatorio vigente:

Mediante oficio A-100-0123 del 29 de abril de 2010, adelantada la inspección a un proyecto minero, se impuso medida de suspensión, y se remitieron las actuaciones adelantadas en relación con la aplicación de la referida medida preventiva, en cumplimiento de lo ordenado en el parágrafo 2 del artículo 13 de la Ley 1333 de 2009.²

A la fecha, en la Oficina Provincial Sabana Centro de la CAR, se encuentra abierto el expediente sancionatorio a partir de la información enviada por esta Alcaldía y es a la CAR, la

-
12. Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas a cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos;" (...)

² ARTÍCULO 13. *INICIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO PARA LA IMPOSICIÓN DE MEDIDAS PREVENTIVAS*. Una vez conocido el hecho, de oficio o a petición de parte, la autoridad ambiental competente procederá a comprobarlo y a establecer la necesidad de imponer medida(s) preventiva(s), la(s) cual(es) se impondrá(n) mediante acto administrativo motivado.

Comprobada la necesidad de imponer una medida preventiva, la autoridad ambiental procederá a imponerla mediante acto administrativo motivado.

(...)

PARÁGRAFO 2o. En los casos en que una medida preventiva sea impuesta a prevención por cualquiera de las autoridades investidas para ello, dará traslado de las actuaciones en un término máximo de cinco (5) días hábiles a la autoridad ambiental competente y compulsará copias de la actuación surtida para continuar con el procedimiento a que haya lugar.

autoridad titular de vigilar que se cumpla la medida preventiva y se impongan, con el cumplimiento previo del procedimiento y la garantía de los derechos de la sociedad investigada las sanciones que igual establece la Ley.

No obstante la gestión anterior, esta Alcaldía, ha atendido de manera regular y directa la vigilancia de proyectos mineros en la jurisdicción del municipio de Tabio, así se han adelantado inspecciones no anunciadas tal y como se evidencia entre otras con las visitas realizadas por la Secretaría de Medio Ambiente y Asuntos Agropecuarios, como consta en las llevadas a cabo más recientemente, el 9 de mayo, 16 de mayo, 20 de mayo, 26 de mayo, y 15 de junio del año 2011, atendiendo entre otras quejas y reclamos de personas de la comunidad.

De los hechos observados, se ha puesto en conocimiento de la CAR- Oficina Provincial Sabana Centro, para que se adelante la gestión a su cargo, entre ellas al disponer de laboratorio, la realización de monitoreos de aguas, u otras pruebas de acuerdo con los técnicos a cargo del tema minero.

Sin embargo, pues es importante aclarar que la competencia sancionatoria correspondiente, en caso de presentarse hechos que constituyan falta ambiental, está asignada por la ley solo a la autoridad competente para el otorgamiento de licencias, autorizaciones, permiso, concesiones etc., de acuerdo con la misma Ley 1333 de 2009.³ Y en caso de la minería en el municipio de Tabio, es competente solo la CAR.

³ ARTÍCULO 2o. *FACULTAD A PREVENCIÓN*. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial; la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales; las Corporaciones Autónomas Regionales y las de Desarrollo Sostenible; las Unidades Ambientales Urbanas de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993; los establecimientos públicos a los que hace alusión el artículo 13 de la Ley 768 de 2002; la Armada Nacional; así como los departamentos, municipios y distritos, quedan investidos a prevención de la respectiva autoridad en materia sancionatoria ambiental. En consecuencia, estas autoridades están habilitadas para imponer y ejecutar las medidas preventivas y sancionatorias consagradas en esta ley y que sean aplicables, según el caso, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades.

PARÁGRAFO. En todo caso las sanciones solamente podrán ser impuestas por la autoridad ambiental competente para otorgar la respectiva licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio. Para el efecto anterior, la autoridad que haya impuesto la medida preventiva deberá dar traslado de las actuaciones a la autoridad ambiental competente, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la imposición de la misma.

Por lo expuesto, en las aclaraciones anunciadas, es evidente la gestión de esta Alcaldía, que igual continuará, y en cuanto a las acciones efectivas reclamadas, es necesario considerar la competencia y los instrumentos que la misma ley establece para el control de efectos sobre el ambiente, de proyectos, que son legales, es decir que cuentan tanto con autorización tanto minera como ambiental, como sucede respecto de la actividad minera en este municipio, por lo que no se debe perder de vista que se trata de actividades que disponen de permisos otorgados por la autoridad administrativa ambiental regional competente.

En conclusión, las actividades de control y seguimiento que se ha requerido que adelante la CAR sobre actividades mineras, en la vereda de Rio Frio Oriental, principalmente, se han generado a partir de la gestión de esta Alcaldía con otras autoridades administrativas y con el acompañamiento de la comunidad, así se ha materializado para el caso de la empresa Gravicol, con la expedición del Auto OPSC 520 del 14 de abril de 2011, por medio del cual se entregan Lineamientos para la Actualización del Plan de Manejo, Recuperación o Restauración Ambiental. (PMRRA)

JAIRO CAMACHO LEAÑO
Alcalde municipal